Boletin Ses Oficial And the second of the s

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

of the wast of the state of the

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta—(Art. 1.º DEL Código CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continuanen San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACION

Organización provincial y municipal.

SECCIÓN 1.ª

Vista la instancia que con fecha 16 de Mayo pasado promueven ante este Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manzanal de arriba, Cura párroco de Manzanal y Folgoso, y otros vecinos de Sandín y Sagallos, en súplica de que se resuelva el expediente relativo al cambio de capitalidad del distrito de Folgoso de la Carballeda al pueblo de Manzanal de arriba:

Resultando que con fecha 20 de Noviembre de 1905 tuvo ingreso en este Ministerio un recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Folgoso de la Carballeda, contra un acuerdo de esa Diputación provincial fecha 16 de Mayo anterior, por el que se trasladó la capitalidad del distrito municipal de aquel pueblo al de Manzanal de arriba, cuyo recurso informó favorablemente ese Gobierno al suponer que el acuerdo citado de esa Diputación provincial no estaba conforme con la Real orden de 23 de Mayo de 1903, dictada sobre el particular, por lo que era procedente á su entender revocarlo, disponiendo continuar la capitalidad del distrito en el pueblo de Folgoso de la Carballeda:

Resultando que en 4 de Junio de 1905 numerosos vecinos de Folgoso, Pedroso, Linarejos y Santa Cruz de los Cuérragos, del término municipal de

Folgoso de la Carballeda, formularon el recurso de que antes se ha hecho mérito, exponiendo «que con fecha 6 de Diciembre de 1903 se instruyó expediente al objeto de trasladar la capitalidad del distrito de Folgoso á Manzanal, encabezándolo con una solicitud firmada por varios vecinos de Manzanal, Sagallos y Sandín, pero con posterioridad y en 21 de Marzo de 1904, estos pueblos recurrentes dirigieron nueva solicitud á esa Diputación provincial en sentido contrario, por tener en cuenta entre otras razones, la de existir en Folgoso el Juzgado municipal y tener ya local destinado para celebrar las sesiones el Ayuntamiento, que el cambio de archivo podría dar lugar á extravíos de documentos y ser cuatro los pueblos del distrito que se oponen á tal cambio de capitalidad y que resultan perjucados por la mayor distancia que tienen que recorrer; que el cambio de matriz afecta esencialmente á la existencia del Municipio modificando las relaciones entre los distintos grupos de población que lo comdonen y aun entre los indivíduos pertenecientes á cada uno de ellos, en términos de que puede lastimar intereses creados y derechos»:

Resultando que igualmente exponen que subsistentes los informes que dieron los Ayuntamientos limítrofes que lo son: Codesal, Cernadilla, Figueruela de arriba, Ungilde, en favor de Folgoso y las Reales órdenes de cuando fueron constituídos los Ayuntamientos y por último la Real orden de 23 de Mayo de 1903, por la que se revocó el acuerdo que con fecha 1.º de Abril de 1898 tomó esa Diputación provincial en el mismo sentido que entonces ó sea el de trasladar la capitalidad de Folgoso á su anejo Manzanal y teniendo en cuenta que la referida resolución debe de tener carácter de cosa juzgada, puesto que rosolvió sobre el fondo del asunto, es por lo que recurren en alzada suplicando quede sin efecto el traslado de capitalidad de Folgoso de la Carballeda á su anejo Manzanal, según acuerdo tomado por esa Diputación provincial con fecha 16 del precitado Mayo:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1905 varios vecinos de Manzanal de arriba acudieron directamente á este Ministerio exponiendo que por una gran mayoría de los vecinos y de los Concejales de Folgoso se elevó instancia ante esa Diputa-

ción provincial, solicitando que la capitalidad del distrito establecida entonces en el pueblo de Folgosa, fuera trasladada al de Manzanal de arriba, que así lo acordó esa Diputación provincial en 16 de Mayo y que contra ese acuerdo han entablado recurso de alzada para ante este Ministerio 70 vecinos del mismo distrito que pretenden la permanencia de la capitalidad en Folgoso, por lo que y para evitar que se dé al recurso entablado la validez y eficacia que suponen no puede tener, dicen que han solicitado el traslado de la capitalidad á Manzanal de arriba 204 vecinos, cuyas firmas han sido puestas y amparadas bajo la fé notarial para que no dejen duda alguna de su autenticidad y componiéndose el distrito según la justificación que obra en el expediente de 342 vecinos, es cosa evidente que los que se oponen al traslado tienen que ser en número inferior forzosamente á los que lo pretenden. por lo que convencidos de ello los de Folgoso, han querido recurrir á una mayoría aparente, apelando al medio burdo y vituperable de hacer firmar á indivíduos forasteros, niños y niñas desde 5 años de edad, y mujeres, haciendo también que algunos individuos firmasen dos veces en diferentes lugares, logrando por este procedimiento vedado á la delicadeza y legalidad, reunir doscientas y pico de firmas, de las cuales solamente 70 pertenecen á vecinos del distrito:

Resultando que acompañan á dicha instancia una relación de los indivíduos cuyas firmas aparecen en el recurso entablado y que no tienen la cualidad de vecinos, con expresión de edades y sexos, de la que á continuación certifican de su veracidad ó certeza el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que por entender que se hayan justificado en el expediente todos los requisitos necesarios para que el traslado de la capitalidad tenga lugar al pueblo de Manzanal de arriba, suplican los solicitantes se tengan en cuenta al resolver, los hechos que danuncian en su instancia y como consecuencia no puestas en el recurso de alzada todas las firmas que aparecen en la mencionada relación, que ascienden al número de 136:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1905 se concedió audiencia á las partes interesadas publi-

cándose la orden en el Boletin Oficial del día 11 de Noviembre siguiente:

Resultando que con fecha 20 de Diciembre se promovió instancia por varios vecinos de los pueblos de Folgoso de la Carballeda, Pedroso, Linarejos y Santa Cruz, dando por reproducidas cuantas alegaciones tenian hechas, exponiendo además, que aunque el vecindario de dichos cuatro pueblos era menor que sumados los otros tres, la posición topográfica de los siete pueblos que constituyen el distrito sea Folgoso la cabeza del mismo como lo ha veuido siendo desde tiempo inmemorial sin que sea razón bastante el que sean más los que la pidan por no estar comprendidos en el art. 3.º de la ley Municipal, que es el que determina los casos cuando han de ser alterados los actuales términos municipales y si los de Manzanal, Sagallos y Sandín quieren segregarse pueden pedirlo, pero no variar la capitalidad del distrito, defendiéndose de lo hecho al firmar su reclamación, diciendo que fué por la protesta general que hubo en el vecindario, por todo lo cual solicitan la revocación del acuerdo y se disponga continúe en el pueblo de Folgoso de la Carballeda la capitalidad del distrito:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1905 el Alcalde de Manzanal de arriba, en nombre del Ayuntamiento y numerosos vecinos acuden á este Ministerio manifestando, que enterados del edicto poniendo en audiencia el expediente promovido por varios vecinos de Folgoso y otros pueblos contra el acuerdo de variación de capitalidad del distrito, piden se desestime dicha apelación, porque mientras el acuerdo del Ayuntamiento está tomado de conformidad con los vecinos de Sagallos, Sandín y Manzanal, con arreglo á las disposiciones legales, la apelación interpuesta está autarizada por 130 personas que no tienen capacidad legal por su condición y estado, según puede verse por la relación que se acompaña autorizada por el Alcalde, por lo cual la reclamación no debe prosperar, teniendo además en cuenta que las firmas de los que han solicitado la variación de capitalidad están legitimados por un Notario, visto lo cual piden se desestime el recurso de los vecinos de Folgoso:

Resultando que en 19 de Mayo de 1906 ese Gobierno reclamó el expediente aun no resuelto, para ampliarlo con nuevos datos, siéndole remitido con fecha 23 de los mismos mes y año:

Resultando que en este estado las casas, se promovió la solicitud de 16 de Mayo último que encabeza ahora el expediente, siendo enviada á ese Gobierno el 10 de Junio á los efectos de que enterado de ella devolviera dicho expediente que á su instancia le fué remitido.

Resultando que ese Gobierno en 21 de Junio último al cumplir el servicio que se le interesaba manifiesta que aparece probado cuanto los recurrantes exponen en la instancia que devuelve, suponiendo que el expediente ha sufrido extravió.

Resultando que ese Gobierno para ilustrar la resolución que se adopte informa:

- 1.º El haberse acordado el cambio de capitalidad por la Diputación en 25 de Octubre de 1904.
- 2.º Ser Manzanal de arriba el de mayor vecindario entre los siete pueblos que componen el distrito.
- 3.º Ocupar dicho Manzanal casi el centro geométrico del territorio del distrito y favorecer su equidistancia á los otros pueblos las relaciones que deben de existir entre estos y la cabeza del Ayuntamiento.
- 4.º Que el mayor número de habitantes del repetido distrito están interesados según hacen constar con sus firmas, en que la capitalidad sea trasladada á Manzanal de arriba.
- Y 5.º Ser muchísimo más fácil la comunicación de este pueblo con los demás del distrito y la capital de provincia.

Resultando que entre los documentos que se acompañan se encuentra certificación del acuerdo de la Diputación provincial de 16 de Mayo de 1905, en virtud del cual se trasladó la capitalidad del distrito municipal del pueblo de Folgoso á Manzanal de arriba, y otra certificación del acuerdo del Ayuntamiento de 3 de Diciembre de 1903 accediendo á la traslación de la capitalidad, puesto que lo piden la mayoría de los vecinos del distrito:

Resultando que también se acompañan testimonios notariales de documentos legitimando firmas,
entre los cuales se comprende el de la instancia
suscrita por 204 vecinos de Manzanal de arriba,
Sagallos y Sandín al Presidente de esa Diputación
provincial sobre traslado de la cabeza del distrito
á Manzanal de arriba, el del acta de la sesión del
Ayuntamiento de Folgoso autorizada debidamente,
haciendo suya el contenido de la solicitud de referencia, del número de vecinos del distrito, de la
autenticidad de sus firmas, etc., etc.:

Resultando por último que por Real orden de 23 de Mayo de 1903 se revocó un acuerdo de esa Diputación provincial por el que se acordó la variación de capitalidad á Manzanal de arriba, fundándose en que dicho acuerdo no era ejecutivo por que aparecía oponiéndose á que se trasladase de Folgoso la capitalidad mayor número de vecinos del distrito que el que solicitaba aquella medida y la Diputación no comprobó como debía haberlo hecho la legitimidad de las firmas, con lo cual hubiera podido adquirir el conocimiento exacto del número de vecinos que apoyaban una ú otra solución:

Considerando que según certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Folgoso el 3 de Diciembre de 1903 por unanimidad de la mayoría del mismo acordaron los Concejales solicitar el traslado de la capitalidad á Manzanal de arriba, conforme pedía la mayoría de los vecínos del distrito en instancia suscrita por 204 de ellos, cuyas firmas se legalizaron debidamente.

Considerando que por tanto la Real orden de 23 de Mayo no tiene aplicación al presente caso, para fundándose en ella revacar el acuerdo de la Diputación provincial toda vez que aparecen en el expediente subsanados los defectos que á ella dieron lugar, demostrándose documentalmente que están conformes con el traslado en cuestión la mayoría de los vecinos cuyas firmas aparecen legitimadas por testimnnio notarial:

Considerando que en su consecuencia no hay posibilidad legal de revocar el acuerdo de esa Diputación provincial fecha 16 de Mayo de 1905;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar firme y subsistente el traslado de la capitalidad de Folgoso de la Carballeda á Manzanal de arriba.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1907.—Cierva.—S. Gobernador civil de Zamora. R—1700

(Gaceta del 8 de Agosto de 1907).

Dirección general de Administracción.

Debiéndose proceder á la celebración de tercera subasta para la enajenación de la mitad de la Dehesa de Lenguar, perteneciente al partido judicial de Toro, provincia de Zamora, propiedad de la fundación de D. Manuel González Allende; de acuerdo con lo preceptuado por Real orden de Junio de 1894, y habiéndose dispuesto por Real orden de 6 del actual aprobar, en vista de lo informado por la Junta de Beneficencia de aquella provincia y por la del Patronato de la Obra pía, la rebaja de un 5 por 100 sobre el tipo de valoración fijado al inmueble por el Ingeniero agrónomo D. Cecilio

González Domingo, para la celebración de primera y segunda subasta, y al objeto de que mediante dicha rebaja se obtenga la enajenación de la finca; en cumplimiento de la voluntad fundacional, se anuncia por el presente nueva licitación, que se verificará doble y simultáneamente el día 7 de Sep. tiembre de 1907, á las doce de su mañana, en Za. mora, en el despacho del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Beneficencia, con asistencia de una Comisión de Vocales de la misma que al efecto se nombrará y el Notario que se halle de turno; y en Madrid, en el mismo día y hora, en el Ministerio de la Gobernación, en el salón destinado á subastas, ante el Tribunal que el Exemo. Sr. Ministro nombre al efecto y el Notario público, también de turno.

SIGNATURAL CONTRACTOR

La expresada subasta se celebrará igualmente con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para la primera, y que aparece publicado en la Gaceta de Madrid del día 24 de Noviembre de 1904 y en el Boletin Oficial de la provincia de Zamora del día 28 del propio mes y año, con la única modificación por la rebaja expresada de que el tipo que se fija á la Dehesa de referencia, y por el que sale á subasta, sin deducción alguna por las cargas ó gravámenes que pudieran resultar de la nota del Registro que en el mencionado pliego consta, es el de 306.712 pesetas 25 céntimos, y el 5 por 100 que los licitadores deben consignar en la Caja de Depósitos para poder optar á la subasta ascenderá á la cantidad de 15.335 pesetas con 61 céntimos; debiendo formularse las oportunas proposiciones con sujeción al modelo inserto en los repetidos periódicos oficiales.

Madrid 6 de Agosto de 1907.—El Director general, A. Marín de la Bárcena.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1907.)

Instruído el expediente especial que exige el caso 5.º del art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 á fin de autorizar al patrono de las pías memorias fundadas en la Catedral de Zamora por don José Arroyo, D. Lorenzo Rodríguez, Doña Guiomar Pimentel, D. Pedro Latorre, Sres. Arellano y Diez de Tejada, D. Bartolomé Daza y D. Alonso Núñez y su mujer Doña Luisa Docampo, para convertir en títulos al portador las inscripciones de la Deuda que por intereses atrasados se emitan á dichas memorias como indemnización por el remanente de sus bienes, vendidos al Estado, según solicita el mencionado patronato, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del mismo texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de estas fundaciones durante un plazo de veinte días, al objeto de que aleguen cuanto estimen pertinente á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 5 de Agosto de 1907.

Universidad Literaria de Salamanca

Secretaria general.

Durante el mes de Ssptiembre próximo, de diez á doce y el día 30 durante todo él, estará abierta en esta Secretaría general la matrícula ordinaria y en el de Octubre la extraordinaria para el curso de 1907 á 1908, en las Facultades de Letras, Ciencias Químicas, Derecho y Medicina hasta el período de la Licenciatura en la carrera del Notariado.

Los aspirantes á matrícula en el curso preparatorio para Facultad, acreditarán al solicitarlo que por lo menos tienen aprobadas todas las asignaturas de la segunda enseñanza, por medio de certificación académica oficial del Instituto respec-

tivo y para examinarse habrán de justificar habérseles expedido el correspondiente título.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado, deberán acreditar cuando lo pretendan contar 16 años de edad.

Los que hayan de contínuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimemente cursaron asignaturas y presentarán su resguardo.

Los que soliciten matricula en las asignaturas del tercer grupo de la Facultad de Medicina, justificarán por medio de certificación haber cursado Francés y Alemán.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las facultades ó carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Al tiempo de solicitar las matrículas se abonarán por los interesados los correspondientes derechos, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula que se les facilitará en esta Secretaria, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose, que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de los interesados.

Salamanca 2 de Agosto de 1907.—El Secretario general, Pedro Encinas. R—1678

Junta de los Colegios Universitarios.

Hallándose vacante una beca en el extinguido Colegio menor de Santa María de los Angeles de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus instancias documentadas al Ilustrísimo Sr. Rector Presidente de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de Avila, Burgos, Cuenca, Salamanca y Zamora.

Según las constituciones de este Colegio, tendrán derecho preferente para el disfrute de sus becas los naturales de los pueblos en que aquél tuvo rentas, resultando de los títulos de propiedad y cuentas anteriores á 1780, en que dejó de existir dicho Colegio por haberse refundido con otros varios, que poseyó bienes de varias clases en los siguientes pueblos:

Provincia de Avila: Sigeres.

Id. de Burgos: Jaramillo de la Fuente y Masa.

Id. de Cuenca: Poveda de la Obispalía y Valdeolivas.

Id. de Salamanca: Calzada de Valdunciel, Castellanos de Villiquera, Forfoleda, Mozodiel de Sanchínigo, Orbada, Pereña, Pedroso y Salamanca.

Id. de Zamora: Corrales.

Gozarán, pues, de preferencia los naturales de los pueblos antes citados y los de cualesquiera otros respecto de los cuales se acredite debidamente la misma circunstancia antes de la indicada fecha de 1780.

Habrán de reunir además todos los aspirantes las condiciones siguientes: hallarse comprendidos entre la edad de 14 á 16 años, ser solteros, católicos é hijos legítimos; tener hechos los estudios de Gramática Latina y carecer de recursos para seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

El agraciado podrá seguir cualquiera de las carreras establecidas en esta Universidad, en la

que precisamente habrá de hacer sus estudios; disfrutará la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año; tendrá opción á que se le costee los correspondientes títulos académicos y á disfrutar otras muchas ventajas, si hiciere su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterado.

Para los efectos del art. 56, núm. 4, del Reglamento general de esta institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de Becarios.

Salamanca 31 de Julio de 1907.—El Rector Presidente, Miguel de Unamuno.—P. El Vocal Secretario, Agustín Montejo.

R—1666

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; dos para la de Ciencias, sección de Químicas, y una para la de Mecicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines Oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 16 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda euseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las conciciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres: El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opotitores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el

ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos y, luego, por su mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Calegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que prescribe el art. 7.º

2.º El de que se les costée por la Institución el título dn Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de Sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diasias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueba tener conocimientos del idioma francés y de otra lergua viva.

4.º El de que se les costée por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licencia-do, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Dector según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pratendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

- 1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.
- 2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.
- 3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.2 Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del art. 56, núm. 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 31 de Julio de 1907.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.— P. El Vocal Secretario, Agustín Montejo. R—1673

Instituto general y técnico de Zamora.

Don José Sánchez Puente y Doña Francisca García Leante han presentado completo el expediente incoado para abrir Escuelas privadas en Fermoselle el primero y en esta ciudad la segunda segunda, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y demás disposiciones sobre Inspección de enseñanza.

Ayuntamientos.

ZAMORA

Vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, por dimisión del que la desempeñada, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 7 del actual, ha acordado proveerla por concurso, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, haciéndose saber al público que en término de treinta días, contados desde el siguiente á la inserserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pueden presentar sus selicitudes, acompañadas del título de Arquitecto ó certificación del mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Zamora 8 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Isidoro Rubio. R—1706

ARCOS DE LA POLVOROSA

Habiéndose creado una nueva plaza de Beneficencia entre la agrupación de los tres pueblos de Milles y Arcos de la Polvorosa y el de Santa Colomba de las Monjas, se anuncia la vacante de Médico titular de la misma con la asignación de 300 pesetas que le serán satisfechas anualmente por los respectivos Ayuntamientos, incluso en dicha cantidad la Beneficencia municipal asignada á los mismos.

Los aspirantes á dicha plaza serán Licenciados en Medicina y Cirugía y reunir las condiciones que marca el Reglamento del ramo vigente, así como tener buena hoja de méritos y servicios.

El agraciado será libre de pagar impuestos en el pueblo en que se establezca que será á elección del mismo.

Las solicitudes serán presentadas en el Ayuntamiento de Arcos de la Polvorosa y en su Secretaría en término de quince días, contados desde la inserción de este annncio en el periódico oficial de la provincia.

ARGUSINO

Vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con el sueldo anual de 120 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres que le sean señaladas por el Ayuntamiento sin que excedan de doce el número de ellas, pobres transeuntes, el servicio de quintos y cualquiera otro que el Ayuntamiento necesite. El agraciado puede contratar el servicio con los vecinos pudientes.

Los asqirantes á dicha plaza, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación municipal acompañada de sus títulos profesionales en término de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pues pasados los cuales no se admitirán las que se presenten, siendo requisito indispensable el que el agraciado fije su residencia en esta localidad.

Argusino 20 de Julio de 1907.—El Alcalde, Atilano Bermúdez. R—1692

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora.

Don Mariano Avellón y Quemada, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora.

Hago saber: Que se ha promovido recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Manuel Calvo Morales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Melgar de Tera, contra la resolución que en 6 de Mayo último dictó el Sr. Gobernador civil de esta provincia que redujo á cinco pesetas las multas impuestas por el Ayuntamiento de Melgar de Tera á los vecinos de Santa Croya de Tera D. Marcos García Mayor, D. Vicente Sandín García y D. José Vara Obelar por pastoreo abusivo; se anuncia la interposición de dicho recurso en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la administración.

Dado en Zamora á 3 de Agosto de 1907.—El Presidente, Avellón.—P. S. M., el Secretario, Francisco Navarro. R—1698

Juzgados de primera Instancia.

TORO

Don Juan Plá Sampedro, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Ramón y Aquilino Ferreruela Gimenez, ambos gitanos, el primero conocido por el Moreno, cuyas señas y demás circunstancias se reseñan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado de instrucción, situado en el piso bajo de la casa número dos, calle de las Bolas, en esta ciudad, para notificarles el auto de procesa-

miento y prisión provisional contra ellos decretada en el día de ayer, y recibirles declaración é ingreso de los mismos en la carcel del partido, cuyos
sujetos desaparecieron de esta ciudad, donde residían, el día diecisiete de los corrientes y se hallan
en la actualidad en paradero ignorado, con apercibimiento á los mismos de que si no comparecen
serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio
á que hubiere lugar en derecho.

Así lo tengo acordado en el sumario que por el delito de hurto me hallo instruyendo contra el Ramón y Aquilino Ferreruela y otros.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, ordenen y procedan á la busca y captura de dichos dos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en la carcel de este partido.

Dado en Toro á veintisiete de Julio de mil novecientos siete.—Juan Plá.—El Secretario judicial, Licenciado, Adolfo Rodríguez. R—1667

Señas y circunstancias de los procesados.

Ramón Ferreruela, tiene de veinte á veintitres años, sin barba, de color moreno, ojos y pelo negros, alto, delgado, viste pantalón de pana ó paño, blusa azul larga y gorra negra de bisera.

Aquilino Ferreruela, tiene unos trece años, de color claro, con manchas de pecas en la cara, calza alpargatas, usa blusa azul corta y cubre la cabeza con una gorra.

Juzgados militares.

CEUTA

Requisitoria.

Don Antonio Hernández y Gómez, Capitán de infantería, Juez instructor de la causa seguida por quebrantamiento de condena á los confinados de la Colonia penitenciaría de esta plaza Ezequiel Fernández Saludes y José Lagurria Luquín.

Por la presente llamo, cito y emplazo á los confinados Ezequiel Fernández Saludes y José Lagurria Luquin, el primero natural de Santa Colombia de las Carabias (Zamora), hljo de Andrés y de Cipriana, de veintiocho años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero y cuya filiación es la siguiente: pelo castaño, ojos negros, nariz regular, cara redonda, barba poca, color sano, estatura un metro seiscientos setenta milímetros y como señas particulares una cicatriz en el carillo derecho; y el segundo natural de Peralta (Navarra), hijo de León y de Agueda, de treinta y cuatro años de edad, soltero, de oficio labrador y cuya filiación es la siguiente: pelo negro, ojos azules, nariz chata, cara redonda, barba poblada, boca grande, color sano, estatura un metro seiscientos veinte milímetros y como señas particulares cicatrices en los dedos medio y anular de la mano derecha, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publica esta requisitoria en los Boletines Oficia-LES de las provincias de Cádiz, Zamora y Navarra y Gaceta de Madrid, comparezcan ambos individuos en este Juzgado de mi cargo, sito en el Cuartel de las Heras, á responder de los cargos que les resultan en la citada causa; bajo apercibimiento que de no efectuarlo así serán declarados rebeldes.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencia en busca de los referidos sujetos y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos y con las seguridades debidas á mi disposición, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Ceuta á veintidos de Julio de míl novecientos siete.—El Juez instructor, Antonio Hernández.—Por mandado de su Señoría, el Secretario, Agustín Dorado, Casasola.

R—1685